



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

LEY

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 56 de la ley N° 13.482, De las Policías de Seguridad Comunal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 56: REQUISITOS DEL AMBITO MUNICIPAL. Las Policías de Seguridad Comunal actuarán en todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, que adhieran a la presente Ley, mediante convenio que suscribirá el Intendente y que entrará en vigencia luego de ser ratificado por ordenanza municipal.

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 71 de la ley N° 13.482 y su concordante, el que quedará redactado de la siguiente manera:



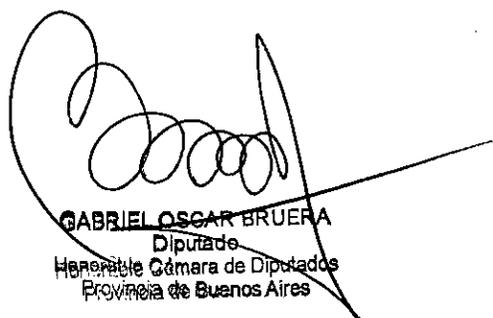
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



“ARTICULO 71: El Jefe de Policía Comunal de Seguridad será elegido por el Intendente Municipal de cada distrito con acuerdo por mayoría simple del Concejo Deliberante, de una terna que será confeccionada a tal efecto por el Foro Municipal de seguridad”.

ARTICULO 3º: “Derogar el artículo 73 de la ley N° 13.482.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



GABRIEL OSCAR BRUERA
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Por medio del presente, se somete a consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, el presente proyecto de ley.

En tal sentido, el artículo 56 de la ley 13.482 –originario artículo 5 de la ley 13.210– que se pretende modificar, establece que el ámbito de actuación de la Policía de Seguridad Comunal será en los Municipios del interior de la Provincia de Buenos Aires cuya población no supere los setenta mil (70.000) habitantes.

Asimismo, el citado artículo expresa que "...el Poder Ejecutivo "podrá" contemplar las situaciones especiales de aquellos Municipios del interior que excedan dicha cantidad de habitantes y que soliciten ser incluidos en el régimen de la presente."

No nos cabe duda, que desde largo tiempo los Municipios de esta Provincia se han hecho cargo de contribuir con quienes hasta ahora eran los únicos responsables de la Seguridad Pública, ya sea el Estado Nacional o el Provincial; hoy la realidad nos pone de manifiesto que la organización municipal le puede añadir un extra a la lucha contra la inseguridad, entre otras, implementando



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



políticas de prevención que tiendan a la lucha contra los delitos que acechan a los vecinos de los distintos municipios.

Ahora bien, en este sentido nuestra Carta Magna nos habla de un régimen federal, en el cual entendemos a las provincias como preexistentes que delegan facultades en la nación y en los municipios como forma originaria de organización. Tan es así que hoy existe lo que damos en llamar "federalismo", compuesto de un sistema integral de competencias distribuidas a los fines de la organización administrativa y una descentralización territorial.

No obstante ello, existe un gobierno central, cuyas facultades le han sido delegadas por las provincias pero que se acostumbro a no asociarlas a estas o al municipio sino directamente a sustituirlas o desplazarlas.

Como habíamos expuesto, lo llamado tan bien "federalismo de concertación" establecido en la Constitución Nacional implica que los gobiernos locales no se subordinan al central, sino que se llega a un acuerdo o concertación para determinar políticas complementarias.

Pareciera que en el primer período de nuestra organización constitucional, se advirtió mas cercano el apuntado origen municipal de nuestra gesta de mayo y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



juntamente con un sentimiento federal mas arraigado. Posteriormente, el centralismo político, económico y social, encuentra efecto expansivo en la doctrina de la mera autarquía municipal, a la vera de tantos otros criterios de la interpretación constitucional impregnados de ello. El centralismo nacional se transmitió a un centralismo provincial, que no era ajeno a las tradiciones políticas previas a la organización nacional.

Ahora bien, no existió una concepción pacifica en nuestra doctrina y jurisprudencia a cerca de la autonomía o autarquía de los municipios y el concepto de derecho municipal.

La diferencia fundamental entre autonomía y autarquía es que la segunda es creación puramente legal y que en un momento determinado el Estado podría prescindir de ese grado de descentralización administrativa, pero nunca se podrá pensar que el estado pueda prescindir del municipio, seria esto semejante a desconocer la existencia de la familia o de la persona.

Es por todo ello que podríamos decir que el ente autárquico nace por imperio de una ley y puede desaparecer, en cambio en Municipio, institución autónoma, nace por imperio de la Constitución Nacional y Provincial. Así la autonomía municipal debe ser necesariamente receptada por las provincias para tornar legítimo el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ejercicio de su poder constituyente condicionado, como un requisito para la garantía federal. En relación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia podemos sintetizar el período que abarca desde el fallo "Castro, María C/ Prov. De Buenos Aires", y "Ferrocarril del Sud C/ Municipalidad de La Plata", en donde se sostenía que las municipalidades no eran más que delegaciones de los poderes de las provincias circunscripta a fines y límites administrativos; un segundo período podríamos enmarcarlo en relación a la democracia y el fallo "Rivademar c. Municipalidad de Rosario" de marzo de 1989, en el mismo la Corte abandona la autarquía, resuelve revisarla, y da un viraje en el sostenimiento de la autarquía que hasta entonces sostuviera.

Entonces hasta hace poco, prevalecía la tesis de que las municipalidades, siendo reparticiones administrativas descentralizadas, jurídicamente constituían entidades autárquicas territoriales

Con la reforma de 1994 de la Carta Magna, nos encontramos con un régimen en el cual por el artículo 123 se reconoce la autonomía de los municipios y con ellos deberá analizarse en ese federalismo de concertación haciendo un parangón con el artículo 5 de nuestra Constitución Nacional. Es decir, la reforma consagró definitivamente en forma expresa la autonomía y culminó así un largo proceso



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



que venia afirmándose, donde fue necesario avanzar en medio de graves dificultades como: la falta de vigencia del estado de derecho, la centralización del país, la dependencia de los municipios, la estrecha interpretación de la Corte Suprema sobre la naturaleza jurídica de los gobiernos locales, etc.

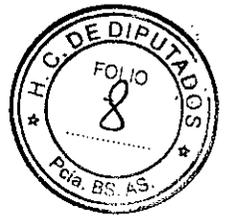
Se puede concluir entonces, que hoy por hoy no caben dudas a cerca de la consagración constitucional de la "autonomía municipal". Si bien la actual Constitución de la Provincia de Buenos Aires no la ha reconocido en forma expresa, todo indica el avance de la Corte Suprema en esta materia, así como la actual letra de nuestra Carta Magna que reconoce expresamente la citada autonomía.

De lo expuesto, es dable destacar, que por los motivos expuestos propiciamos la descentralización de la "policía comunal" en todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires, y no de manera discrecional "solo en algunos" como lo establece el actual artículo 56 de la ley 13.482.

Adunado a ello, y en el caso de algún conflicto en el ámbito de la seguridad local, es lógico que los vecinos de cada municipio presenten sus quejas e inquietudes ante el Intendente Municipal, de allí que creemos conveniente que sea el propio Intendente quien convoque al "Jefe de Policía Comunal", ya que es quien



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



comparte las problemáticas de su Municipio y es quien debe enfrentar en el cotidiano el problema de la seguridad de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, solicito a la Honorable Legislatura la sanción del adjunto proyecto de Ley.